San Luis de la Paz, Guanajuato., 07 siete de julio de 2023 dos mil veintitrés.--

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 28/2023, promovido por la ciudadana **\*\*,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 veintisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, la ciudadana \*\*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Seguridad Pública de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en arresto administrativo en fecha 22 de abril de 2023 dos mil veintitrés y la calificación a la remisión a barandilla por la cantidad de $934.00 (novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 28 veintiocho de abril del presente año, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 2 dos y 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés.---------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 15 quince de mayo del año que transcurre, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.---------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 22 veintidós de mayo del presente año, se tuvo al justiciable por ampliando la demanda del juicio de nulidad que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 304 F del Código que impera en este Juzgado.-----------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 31treinta y uno de mayo del presente año, se tuvo a la recurrida por no dando contestando la ampliación de la demanda del juicio de nulidad que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 305 -F del Código que impera en este Juzgado.----------------------------

**SEXTO.-** En fecha 15 quince de junio de 2023 dos mil veintitrés, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos de las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.---------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

La demandada en la contestación de demanda sostiene que:

“El presente juicio es improcedente por configurarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 261 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”

Es evidente que cuando el actor pagó y después interpuso la demanda de juicio de nulidad del presente proceso, con ello se demuestra que no hubo consentimiento expreso por parte del recurrente, sirve de apoye el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro Estado.-

*PAGO LISO Y LLANO DE UN CREDITO ADMINISTRATIVO. NO IMPLICA CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO IMPUGNADO.- Es infundada la causal hecha valer, prevista por el artículo 38 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa, en virtud de que no se acreditó la existencia de un consentimiento expreso del actor y, de referirse a un consentimiento tácito, al ser cubierta libremente la cantidad por el usuario, esta manifestación de voluntad no entraña consentimiento del acto, en virtud de que interpuso su demanda dentro del término legal; lo que demuestra, en forma contundente, la inconformidad del gobernado con el mismo. Por lo anterior y conforme a una recta interpretación del precepto antes citado, en sus dos hipótesis que contempla, resulta inadmisible considerar el pago liso y llano de un crédito como causal de improcedencia de un juicio. (EXP. NUM. 2125/1194/994. SENTENCIA DE FECHA:17 DE ABRIL DE 1995. ACTOR JERONIMO CONTRERAS CAMPOS)*

La autoridad demandada al no haber acreditado en autos el consentimiento tácito por parte de la actora, en el sentido de que han transcurrido en exceso el término que prevé la fracción IV del artículo 261 del código que regula esta materia, para que el demandante ocurriera a solicitar a este Juzgado y que correspondiéndole la carga de la prueba en este sentido a la parte demandada de acreditarlo, no fue probada tal a través del medio de prueba idóneo; apoya lo que sostiene este juzgador, el criterio aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el emitido por la Segunda Sala del mismo Órgano Jurisdiccional que respectivamente sostienen:

*PRUEBAS, CARGA DE LA. EN TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO TACITO.- Cuando no exista notificación o se encuentre mal practicada y la autoridad oponga la excepción de consentimiento tácito, la carga de la prueba acerca de la fecha de conocimiento del acto impugnado corresponde a la autoridad demandada.*

*Resolución de 10 de julio de 1997. Toca: 8/997. Recurso de Reclamación promovido por el Lic. José de Jesús González García.*

*CONSENTIMIENTO TÁCITO EXPRESADO COMO EXCEPCIÓN POR LA AUTORIDAD, CUANDO EL ACTOR SE OSTENTA SABEDOR. NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO. Si las autoridades demandadas en su escrito de contestación sostienen que el juicio es improcedente por consentimiento tácito del acto impugnado y no acreditan que dicho acto haya sido legalmente notificado al actor, se tendrá a éste por ostentándose sabedor del mismo en la fecha que así señale en su escrito de demanda.*

*(EXP. NUM: 3617/1208/996, SENTENCIA DE FECHA: 14 DE ABRIL DE 1997. ACTOR: J. DE FERNANDO GUTIERREZ)*

*ACTO CONSENTIDO. CODICIÓN PARA QUE SE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se le consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, re requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.*

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, págs.. 363-364*

Por lo que es improcedente declarar el sobreseimiento de este juicio por consentimiento tácito.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

“PRIMERO…

SEGUNDO.- Respecto a la remisión a Barandilla, de fecha 22 de abril de 2022, es igual al no haber sido emitido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las fracciones VI y VIII del diverso 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asevero lo anterior, toda vez que en la especie jamás se respetó la garantía de audiencia y debido proceso contempladas en los artículos 214 y 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues se me detuvo sin que hubiera existido una causa legal que lo justificara y sin que en ningún momento se me diera la oportunidad de defender mis derechos, a fin de alegar el estado de indefensión en el que me encontraba. Situación que vulneró mi esfera jurídica, pues las demandadas fueron omisas en sustentar la imputación que se me formuló, con lo cual se apartaron del marco legal aplicable…

El anterior argumento se ve robustecido, ya que desde el momento en que el suscrito fui arrestado, la autoridad actuó de una manera totalmente arbitraria y sin ninguna causa que justificara su proceder, pues niego lisa y llanamente haber realizado una conducta que transgrediera las disposiciones administrativas municipales, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada deberá probar los hechos que motivaron su actuación, pues de no hacerlo procederá decretar la nulidad total del acto combatido.

Por otro lado, al momento que fui presentado ante el Juez Calificador, manifiesto que dicha autoridad se limitó a mencionar de manera superficial que el suscrito había transgredido las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Gto. Sin haberme dado alguna boleta que lo comprobará, por lo que se me deja en un absoluto estado de indefensión puesto que no sé qué ley o reglamento se me intenta aplicar.

No obstante, es evidente que dicho argumento no representa una debida motivación legal, pues la autoridad fue omisa en señalar los hechos y razones que tuvo para haberme arrestado. Es decir, jamás se precisaron los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar, ni los razonamientos lógico-jurídicos por medio de los cuales se acreditara que cometí una determinada conducta. Situación que conlleva a que el acto adolezca de una indebida e insuficiente motivación.

TERCERO.- Me genera evidente perjuicio el acto de autoridad consistente en la calificación de la multicitada boleta de remisión por la cantidad de $934.00 (novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), ya que el hecho de que la boleta de remisión esté viciada de nulidad por haberse emitido indebidamente fundada y motivada, por lo tanto, la calificación de dicha infracción resultará también nula, al ser fruto de una acto viciado…

Independientemente de lo anterior, considero que el acto de calificación resulta ilegal, ya que no cumplió con los elementos de validez establecidos en las fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que no fue emitida por escrito y por lo tanto, tampoco fue emitida debidamente fundada y motivada.

Sostengo lo anterior, ya que como lo señalé en el capítulo de hechos, niego lisa y llanamente que se me haya notificado algún documento donde se expusieran las razones debidamente fundadas y motivadas para haber determinado el monto de la infracción pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto que únicamente se me indicó de manera verbal la cantidad a pagar, sin que ningún momento emitiera un acto donde se realiza la individualización de la sanción correspondiente. Requisito sine cuan non efecto de tener como legalmente válido el acto de autoridad.

Por lo tanto, es evidente que en la especie no se cumplieron con los requisitos establecidos por el código de la materia, pues la calificación, al ser un acto de autoridad necesariamente debió haber sido emitida por escrito, donde la autoridad expusiera sus razonamientos, así como los fundamentos legales en que apoyaba tal determinación.

Sin embargo, lo anterior no aconteció en el caso concreto, por lo que será procedente que se decrete su nulidad y acceda al reconocimiento del derecho solicitado…

Por otro lado, suponiendo sin conceder que quien suscribe hubiese cometido una conducta indebida y que la autoridad hubiese fundado y motivado debidamente el acto de molestia, me genera evidente agravio la actuación del Juez Calificador, ya que determinó la cantidad de $934.00 (novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa, pero sin haber realizado la individualización de la sanción correspondiente. Es decir, no atendió la obligación legal que impone el artículo 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece que para la imposición de cualquier sanción, debe existir previamente una calificación de la infracción, atendiendo a una serie de circunstancias que pueden atenuar o agravar la sanción, siempre y cuando se encuentre dentro de los parámetros legalmente establecidos.

Sin embargo, lo anterior jamás aconteció en la especie, ya que el monto económico fue determinado sin haber atendido al tipo de falta, gravedad, circunstancias personales o específicas de la supuesta infracción, ni tampoco se desprende que se hayan tomado en consideración las condiciones socio-económicas del suscrito.

Así mismo, la autoridad tampoco invocó los fundamentos legales que sirvieron de sustento para determinar la sanción pecuniaria, pues no señaló el artículo ni el ordenamiento legal en el que figure el tabulador aplicable que contenga la cantidad de salarios mínimos o UMA correspondiente a la conducta imputada. Situación que representa una evidente transgresión a mis derechos, pues hace suponer que la determinación del monto fue al libre albedrio de la autoridad calificadora y no con base en un parámetro legal establecido.”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente:

“PRIMERO.- Considero que el acto que se pretende impugnar se realizó apegado a derecho y cumple con los elementos que señala el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues fue debidamente fundado y motivado.

Pues como se puede apreciar se señala como fue que se detectó al infractor situación que deriva en la conducta de alterar el orden público y, por consiguiente, era merecedor a la aplicación a la sanción administrativa que le fue formulada.

Por lo anterior se levantó la multa que pretende impugnar y en el contenido de la misma se puede apreciar que se plasmaron debidamente circunstancias de tiempo, modo y lugar que el hoy actor niegue haber cometido la conducta que motivó la aplicación de la sanción que nos ocupa; más aún que el actor es conocedor consciente de la falque que cometió y que quiera deslindarse de la responsabilidad que conlleva su falta de alterar el orden público, encuadrando en el supuesto que motivó la infracción; y que claramente se explica el motivo por el cual se realizó la multa debidamente fundada y motivada.

SEGUNDO.- Respecto a la Remisión a Barandilla, realizada el pasado 22 de abril de 2023, es falso que haya sido ilegal, pues se le detuvo conforme a derecho, concedió y respeto la garantía de audiencia y debido proceso contempladas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y los artículos 137, 214 y 215 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; pues se le detuvo derivada de una causa legal justificada y se le dio la oportunidad de defenderse, nunca se le dejó en estado de indefensión como lo pretende hacerle creer señor Juez, y por tanto, en ningún momento se le vulnero su esfera, pues se sustentó debidamente aplicado, situación que queda robustecida, ya que desde el momento en que se le detuvo y fue arrestado, como autoridad actuamos apegados a derecho y en consecuencia del actuar del actor de la presente Litis, que totalmente consciente aceptó y consintió haber realizado el pago por transgredir las disposiciones administrativas municipales, y que queda demostrado con la firma de aceptación en la fecha que se llenó al ser presentado ante el Juez Calificador.

Ahora bien resulta irrisorio y contraviene el dicho del quejoso que ahora sí reconoce que el Juez calificador le menciono que se encontraba ahí por haber transgredido las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, pero por otro lado intenta hacer creer que no se le dio la boleta con la que realizó el pago, y con esto argumentar un estado de indefensión en que nunca se encontró puesto que desde la ficha de ingreso se le hizo de su conocimiento la causa y el reglamento que había violentado y que se aplicaría.

TERCERO.- No es de causarle perjuicio lo manifestado por el actor, toda vez que el pago de la multa fue realizado por el mismo consintiendo con esto la infracción impuesta por la conducta realizad, máxime que la misma fue debidamente fundada y motivada, por lo que no es de causarle perjuicio lo manifestado por el actor, en razón de que la infracción no ha sido en ningún momento calificada como nula de origen y en consecuencia no puede causarle agravio el pago que conscientemente realizó y que deriva de la conducta que motivo la infracción que debidamente fue impuesta por lo que resulta improcedente la acción intentada por el actor; cabe mencionar también que el cobro de la boleta de infracción es correcto por estar apegado a derecho y cumplir con los (sic) establecido en el numeral 137 del Código de la materia.

Ahora bien, por lo anteriormente solicito tenga a bien considerar lo vertido a efecto de que se declare la validez del acto que se emitió sancionando la conducta en que incurrió el hoy actor, de acuerdo con los argumentos jurídicos descritos en supralíneas, ya que la razón que tuvo la autoridad para emitir el acto de molestia encuadra en el precepto legal invocado, es decir, la autoridad fundó y motivo correctamente, atendiendo a las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas, además de ajustarse a las circunstancias de moto, tiempo y lugar, así el acto plasmado en la boleta de infracción emitida de la que se adolece la parte actora, se fundamentó en los artículos que aplicaban del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato para el caso que nos ocupa.”

El actor en la ampliación de demanda señaló lo siguiente:

“ÚNICO.- Es importante hacer valer a esa H. Sala que la demandada está violando en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 302 fracción IV en relación con el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debido a que la misma funda y motiva indebidamente su acto, pues aprecian los hechos de manera distinta en la que ocurrieron, dictándose la infracción en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de aplicar las debidas, por los argumentos que a continuación se vierten:

En primer lugar, es menester hacer alusión a que las autoridades municipales, jamás hicieron de mi conocimiento los motivos y fundamentos, de su actuar, sin embargo es hasta que es ofrecida dicha boleta dentro del proceso que nos ocupa, cuando me percato que dentro del acto demandada (sic) solo contiene una leyenda de una supuesta conducta que me imputan, señalando bajo protesta de decir verdad que en ningún momento actualice conducta alguna susceptible de infracción, aunado a lo anterior, no contiene señalamiento legal o fundamento en el cual tenga la certeza que el acto fue emitido debidamente, lo cual me deja en un absoluto estado de indefensión, por otra parte y suponiendo sin conceder razón que se refiera que el reglamento que se me intenta aplicar sea el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Luis de la Paz, Gto., de la simple lectura del contenido del acto que se impugna, podemos percatarnos fácilmente que la supuesta conducta que se me pretende imputar, no constituye violación e infracción a los dispositivos legales municipales y que amerite una remisión a barandilla municipal y por lo tanto la imposición de una multa, por lo que es ilegal que en base a una apreciación meramente se me pretenda sancionar con una infracción que a todas luces fue emitida de manera ilegal, con todo lo anterior, la demandada deja de observar y aplicar en mi perjuicio, lo que establecen los artículos 137 fracción I, III, V y VI, 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en atención a que como el servidor público que levantó la boleta de remisión, no asienta DE MANERA COMPLETA Y CORRECTA LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ QUE SE CITAN CON ANTELACIÓN, además de que no cumple con los requisitos señalados en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Luis de la Paz, Gto., y en virtud de que se encuentra indebidamente fundado y motivado, como ya ha sido demostrado con antelación, existe de manera clara y precisa error sobre el objeto y motivo del acto, dejándome con ello en un absoluto estado de indefensión, negando lisa y llanamente que el suscrito haya cometido tal infracción , violando con ello mi garantía de fundamentación, pues no se aplica debidamente los artículos que fueron transcritos, desprendiéndose en forma clara y contundente que los dispositivos transcritos y utilizados como fundamento y normatividad y que supuestamente fueron violados, no son aplicables en virtud de lo anteriormente expuesto.

Por consiguiente, podemos observar en forma clara y contundente que los dispositivos transcritos y utilizados como fundamento y normatividad supuestamente violada por parte de la demandada, no es la debida en virtud de que el suscrito señalando bajo protesta de decir verdad y procediendo a negar lisa y llanamente que haya materializado la conducta que se me pretenda imputar, por lo que no me son aplicables los dispositivos legales que pretenden las demandadas, trayendo lógicamente como consecuencia también una indebida motivación, ya que no existe una adecuación entre los motivos o supuesta conducta que se me pretende inventar con las normas aplicables, debido a que no asienta dentro del acto con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración el Juez Calificador para determinar que el suscrito materialice alguna conducta violatoria a los ordenamientos legales a que refiere, ya que lo asentado dentro de la boleta respectiva, dista mucho de ser una debida motivación, además de que no encuadra perfectamente en el supuesto contemplado dentro de los artículos que se establecen como fundamento, lo que me deja en absoluto estado de indefensión, y si lo anterior no fuera suficiente, reitero negar lisa y llanamente que el suscrito haya materializado la conducta que se me pretende imputar, de lo plasmado por el Juez calificador que levanto la boleta de remisión ya mencionada, se puede desprender que en el caso concreto no se configura la hipótesis normativa. Además no podemos dejar a un lado la indebida fundamentación que se me intenta aplicar, siendo apegado a derecho se decrete la nulidad total del acto demandado por vicios de fondo…”

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado el árbitro calificador, hoy autoridad demandada, en el recibo de pago número 36674 -AE, de fecha 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés, omitió señalar su nombre y cargo, sólo se limitó a invocar: “ART. 18 FR. I BANDO DE POLICIAY BUEN GOBIERNO POR ALTERAR EL ORDEN PUBLICO ART. 1, 8 FRACCIÓN IX DISPS DE RECAUDACIÓN DEL MPIO”, por lo tanto, es indubitable que, se está violentando, en perjuicio del actor, lo señalado por el artículo 16 del Pacto Federal y el artículo 137 fracciones I, IV y VI del Código de Procedimiento Administrativo vigente en el Estado de Guanajuato, a lo anterior, resulta aplicable, por analogía, el siguiente criterio emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y las siguientes jurisprudencias.-

*“****COMPETENCIA. LA AUTORIDAD QUE CALIFICA LA INFRACCIÓN DEBE FUNDAR SU****. Para que la competencia de la autoridad que calificó una infracción a la ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato se funde legalmente en los términos de la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es menester que en el recuadro correspondiente se establezcan el nombre, cargo y firma de la autoridad emisora, con la finalidad de dar a conocer al gobernado el carácter con el que el servidor público suscribe el documento correspondiente y, así, esté en aptitud de examinar si su actuación se encuentra dentro de su ámbito de competencia. (Toca 216/08.PL. Recurso de Reclamación interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato. Resolución de fecha 11 de febrero de 2009).”*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

Es evidente que, no se le otorgó el derecho de audiencia al demandante para que manifestara a lo que sus interese convenían, por lo tanto, la demandada no respetó el derecho de audiencia consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, robustece a lo anterior las siguientes jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en Semanario Judicial de la Federación, en los volúmenes 66 tercera parte y 199 – 204 tercera parte; páginas 50 y 85 respectivamente y que a la letra dicen:

*AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no existía en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía previa de audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados le perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados sin excepción.*

*AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE, DEBE DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar a dos aspectos esenciales, a saber: La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa…” Ahora, si por mandato constitucional (y no obstante lo deficiente de la normatividad respectiva) se obliga a la autoridad a observar, en favor del gobernado, la garantía de audiencia; y ésta consiste, entre otras cosas, en la posibilidad de que el particular ofrezca pruebas; es lógico concluir que éstas deberán también valorarse, pero no de manera arbitraria, sino con base en los ordenamientos procedimentales respectivos o atendiendo a los principios generales derecho, pues así el afectado tendrá la oportunidad de observar, en el acto de autoridad y en base a criterios uniformes (iguales para ambas partes), las razones y motivos lógico jurídicos por los cuales se otorgó valor a un elemento convictivo.*

***“AUDIENCIA, GARANTIA DE. ACTOS ADMINISTRATIVOS.*** *Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.*

*Jurisprudencia número 336, Sexta Época, Pág. 564, Volumen. 2ª. Sala, Tercera Parte, Apéndice 1917-1975: VOL. XV, PAG. 33. A. R. 7225/57. BENJAMIN ROMERO VILLA. 4 VOTOS. VOL. XIX, PAG. 47. A. R. 5501/58. "LABORATORIOS DOCTOMEX", S. A. 4 VOTOS. VOL. XXIII, PAG. 9. A. R. 5723/58. LABORATORIOS LIOMONT, S. A. 5 VOTOS.*

*“****GARANTÍA DE AUDIENCIA.- DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN LA QUE SE FUNDE EL ACTO AUTORITARIO NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA ELLO.-*** *Para respetar la garantía de audiencia de un particular no basta con que sea oído, sino que además deberá realizar el siguiente procedimiento: a) Notificar al particular que existe un procedimiento en su contra, señalando las razones y motivos del procedimiento; b) Abrir un periodo probatorio; c) Hacer una valoración de las pruebas ofrecidas por ambas partes; d) Dictar una resolución. Es importante que la autoridad demandada, al momento de valorar las probanzas ofrecidas y desahogadas por las partes, observe los principios generales de derecho en el rubro de la valoración de los elementos de convicción; de tal suerte que las partes distingan, de acuerdo a criterios uniformes, la razón y/o el motivo por el cual una prueba se descalifica u otorga valor. Lo anterior es así, pues no obstante que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Entidad no previene de manera suficiente los pasos bajo los cuales se respetará la garantía de audiencia, es indubitable que debe observarse cabalmente lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Máxima (Exp. 6.45/04. Sentencia de fecha 07 de junio de 2004. Actor: Gabriel Matilde Cabrera.) Criterio de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.*

Quien juzga, no pasa por alto que, la recurrida, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y artículo 282 primer párrafo del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

***CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NO ES EL MEDIO PARA EXPRESAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO.-*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa, en la contestación de la demanda las autoridades no pueden aportar los motivos y fundamentos de derecho del acto que se reclama, ya que en ello se violaría el principio de legalidad y seguridad jurídica que preserva el dispositivo mencionado. (Exp. 3.446/01, sentencia del 14 de mayo de 2002. Actor: Noe Mascot Uribe.)*

De igual forma, tiene aplicación por analogía la Tesis: V-TA-2aS-70, Época Quinta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004, visible en la Página: 311, que reza:

***FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-*** *El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, no es dable para este Tribunal analizar los nuevos fundamentos introducidos por la autoridad en la contestación de demanda, sino que debe constreñirse a estudiar si es legal o no la fundamentación y motivación expresamente señalada en el acto combatido, pues la autoridad no puede jurídicamente mejorar la fundamentación y motivación que consta en el acto impugnado.”*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales*

*Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

Una vez satisfecha la pretensión de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones de nulidad, se procede al estudio de las demás pretensiones:

1. Devolución de la cantidad pagada indebidamente. En su demanda, el actor solicita que le sea devuelta la cantidad pagada indebidamente, junto con las actualizaciones e intereses que se hubieran generado.

Al respecto de conformidad con el artículo 300, fracción V, del Código que regula esta materia, se reconoce el derecho de la parte actora a obtener el reintegro de la cantidad pagada indebidamente, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 143 del Código de la materia, los actos decretados nulos en este proceso no se presumen legítimos ni ejecutables; y, en consecuencia, procede restituir a la parte actora el derecho subjetivo que le fue vulnerado, previa verificación por parte de este Juzgado.

Para acreditar el pago de la multa impuesta con motivo de la infracción combatida, la parte actora exhibe en su demanda la documental consistente en original de recibo oficial de pago número 36674-AE, de fecha 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés.

Así de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en los artículos 119, 124, 130, 131 y 307K del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que impera en este Juzgado, dicho comprobante de pago genera convicción en quien resuelve respecto de su existencia y contenido, así como del hecho de que fue el actor quien realizo el pago del mismo, dado que en el mismo obra indicado el número de folio de infracción con el que se vincula, la fecha de emisión del mismo, el concepto que motiva su expedición, así como el monto cuyo pago ampara dicho documento.

Luego, una vez demostrado que la parte realizó el pago de la multa. Así como la ausencia de legalidad en la obligación tributaria que lo originó, se configura el pago de lo indebido, en términos de lo previsto por el ordinal 52, tercer párrafo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

En este sentido, la devolución de pago de lo indebido constituye un derecho del gobernado a través del cual se reincorporan a su patrimonio las cantidades que indebidamente pagó al fisco, por lo que no es ilícito que el fisco retenga una cantidad que le fue pagada sin existir una obligación para ello; de ahí que, lo indebido del pago se actualice al haberse decretado la nulidad de los actos impugnado que obligaron o conminaron el pago al actor.

El artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece que **las cantidades a devolver por la autoridad hacendaria municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar**, en ese sentido, se declara que la actualización es un concepto que opera de forma adminiculada o subyacente a toda devolución, pues el valor del dinero está sujeto a factores externos que lo condicionan invariablemente, como la inflación o la depreciación monetaria.

Por lo tanto, la devolución cuyo momento asciende a la cantidad de $934.00 (novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), a cargo de la autoridad hacendaria municipal, deberá actualizarse por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de preciso en el país, considerándose al efecto el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP), de acuerdo al cálculo establecido en el ordinal 45 de la citada ley hacendaria, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

El justiciable, también solicitó el pago de intereses, ahora bien, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 53, párrafo segundo, establece el nacimiento del derecho al pago de intereses por la indebida determinación y cobro de un crédito fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 53 (...). El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Del análisis a la porción normativa transcrita se advierte que la procedencia del pago de intereses en el supuesto mencionado, requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1. El establecimiento de un crédito fiscal por la autoridad en contra de un contribuyente.
2. La realización del pago de ese crédito fiscal por ese particular.
3. La inconformidad del contribuyente con el crédito fiscal pagado, manifiesta a través del ejercicio de algún medio de defensa legal.
4. La resolución de la impugnación a favor del particular inconforme, declarando la nulidad del crédito fiscal.

Con base a lo anterior, se colige que en el caso sí procede el pago de intereses.

Luego entonces, este juzgador estima que el pago de intereses debe formar parte de la sentencia porque al declararse la nulidad total del recibo de pago folio número 36674-AE, de fecha 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés, entonces el pago efectuado por el hoy recurrente se considera como indebido y por ende debe ser devuelto con sus respectivos intereses conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, sobre la cantidad pagada indebidamente y a partir de que efectuó el pago. Ahora bien, el artículo 33, párrafo primero y segundo, de la Ley de Ingresos de San Luis de la Paz, para el Ejercicio Fiscal vigente, establece:

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectué el pago, hasta por 5 años y se calculará sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que refiere el artículo 49 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Por lo tanto, el pago de los intereses se hará conforme a la tasa del 3% tres por ciento mensual sobre la cantidad enterada, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XVI. 1º. A.T.13 A (10ª .) sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, que señala:

*DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. LOS INTERESES DERIVADOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL A EFECTUARLA DEBEN CALCULARSE CONFORME A LA TASA QUE SEÑALE LA LEY ANUAL DE INGRESOS PARA LOS RECARGOS, A PARTIR DE QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato distingue dos supuestos en los que procede el pago de intereses con motivo de la devolución de pagos indebidos, a saber: a) Cuando previa solicitud de devolución, ésta no se realice dentro del plazo de dos meses, en cuyo caso serán calculados sobre la cantidad que deba reintegrarse desde que venció ese plazo hasta que se restituya el numerario (primer párrafo), y b) Cuando existiendo pago de un crédito fiscal el contribuyente interponga medio de defensa y obtenga resolución firme favorable total o parcialmente, supuesto en el cual los intereses serán calculados a partir de que se efectuó el pago indebido (segundo párrafo). Así, cuando un contribuyente acude al juicio de nulidad ante la negativa de la autoridad fiscal a devolverle las cantidades enteradas indebidamente y obtiene sentencia favorable que declara la nulidad del acto impugnado y reconoce el derecho relativo, el pago de intereses procede en términos de la segunda hipótesis mencionada, esto es, conforme a la tasa que señale la ley anual de ingresos para los recargos, a partir de que se efectuó el pago.*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el recibo de pago número de folio 36674-AE, de fecha 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de $934.00 (novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), cantidad que erogó el actor por concepto de pago de impuesto predial, más los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán ser pagados desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirán por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total del recibo de pago número de folio 36674-AE, de fecha 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá hacer los trámites necesarios para que se haga al actor la devolución de la cantidad de $934.00 (novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), también, se reconoce el pago de los intereses del 3% mensual sobre la cantidad pagada por el actor, así como las actualizaciones, mismos que deberán pagarse desde la fecha en que se realizó el pago y se cubrirá por cada mes o fracción que transcurra, desde esa fecha hasta aquella en que se realice el pago o devolución correspondiente, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Recibos recibo de pago número de folio 36674-AE, de fecha 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto administrativo que se combate dentro de este proceso, así como el interés jurídico del actor.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.
2. Legajo de copias certificadas de parte y novedades, de fecha 22 veintidós de abril de 2023 dos mil veintitrés, documental que ya fue valorada dentro de esta resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad Federativa.-----------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículos 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------